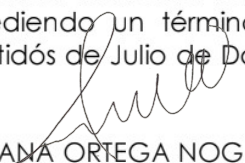


SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2021-00203-00 la cual fue inadmitida concediendo un término de cinco días para subsanar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintidós de Julio de Dos Mil Veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERL. N° 1697

Santiago de Cali, Veintidós de Julio de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió mediante Auto No.1387 del 22 de Junio de 2021, notificándose a través de Estado electrónico No.91 del 24 de junio del 2021, concediendo a la parte actora un término de cinco días para subsanar. Vencido el mismo, el día 01 de Julio de 2021; el día 29 de junio de 2021, la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias, por las que el despacho le inadmitió y que fueron:

1. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones enunciadas como **DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.**
2. En razón a que en el relato de los hechos se indica que laboro en misión por la medio de la empresa **S&A SERVICIOS ASESORIAS S.A.S.**, se hace necesario el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la misma.
3. En tal sentido deberá aportarlo vigente.

Frente a lo cual el apoderado judicial de la parte actora, adujo:

En atención al auto interlocutorio 1387 emitido por el despacho en el proceso de la referencia, adjunto al presente documentación requerida:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Poder otorgado según el decreto 806 de 2020.

Para resolver el despacho tiene a bien precisar, las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que la parte actora presentó escrito en tiempo oportuno pretendiendo subsanar las falencias enunciadas considera este despacho lo hizo

ZVM

RAD. No.76001-31-05-003-2021-00203-00

en indebida forma pues no obstante allegó el certificado de existencia y representación legal que se le requirió, no pasó lo mismo con el poder dado que el allegado no cumple con los requerimientos exigidos por esta agencia judicial en el numeral 1º. del referido auto, cuando indica que el poder se otorga, "**a efectos de obtener el pago de créditos laborales y las indemnizaciones que se me adeudan**".

Las anteriores consideraciones son suficientes para que esta agencia judicial concluya que el apoderado judicial de la parte actora subsanó en indebida forma la presente demanda, lo que de contera obliga a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por la Señora **BLANCA AYDEE AGUIRRE CASTAÑO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" CARLOS LLERAS RESTREPO**, por los motivos expuestos con precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO. CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza



YENNY LORENA IDROBO LUNA

ZVM

RAD. No.76001-31-05-003-2021-00203-00

